Año LXX Lunes 11 de Julio de 1955 N.º 82

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

——

Regulación de la Campaña de cereales panificables 1955-56

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular núm. 5-55, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 181, de fecha 30-6-55, por la que se regula la Campaña de cereales panificables, 1955-56, se dictan las siguientes normas aplicables a esta provincia:

Compra de cereales panificables al S. N. T.

Art. 1.º Los fabricantes de harinas que tengan reconocida esta cualidad por el Servicio Nacional del Trigo, podrán adquirir directamente del mismo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen que, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación y como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

Asignaciones de trigo para Ejércitos y Marruecos

Art. 2.º La Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos, así como para Marruecos y Colonias, el trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación, el cual podrá ser molturado en las fábricas que dichas Intendencias designen.

Asignaciones para industrias de artículos no alimenticios

Art. 3.º La asignación de trigo, de centeno o de harinas de estos cereales a las industrias que fabriquen productos no alimenticios, se efectuará por la Comisaría General, a petición de los interesados.

Reservas de consumo

Art. 4.º Los productores, rentistas e igualadores podrán reservarse hasta 250 kilos de trigo para ellos y sus obreros fijos, 150 kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

La reserva de trigo para la alimentación de obreros eventuales, será de 250 kilogramos para cada 300 jornadas de trabajo eventual empleado en la explotación.

Harinas para elaborar pan familiar

Art. 5.º La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan familiar, se efectuará a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios, del 78 por 100 si de aragoneses y similares, del 77 por 100 si de candeal y similar y del 76 por 100 si de rojos y bastos.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, deberá entenderse por harina sin otro calificativo, el producto de la molturación de trigo industrialmente puro. Se admitirá una tolerancia con harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave el tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, de 15'5 al 4 por 100 de gluten húmedo, de 5'5 a 13 por 100 de gluten seco, de 0'700 a 0'850 por 100 de cenizas (referidas a materia seca), de 1 a 2 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 kilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micra, recogido al extraer el gluten, menos de 5 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 2'5 décimas por 100, expresada en láctico y referidas a materia seca.

En los casos en que se autoricen la mezcla de harina de otros cereales con la de trigo definida anteriormente, el grado máximo de humedad será el 16 por 100, y el de cenizas el 0'900 por 100.

La molturación en los molinos maquileros de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados, de los que se previenen en este artículo y en el siguiente.

Harinas para elaborar pan especial y para industrias

Art. 6.º La molturación de los trigos para la obtención de harina con destino a la elaboración de pan especial o como materia prima para la de productos alimenticios distintos del de panificación, podrá efectuarse a cualquiera de los grados de extracción. Para los que se determinan en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 27 de Junio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 9, número 283), de 6 de Octubre de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del 24, número 236), de 29 de Julio de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 5 de Agosto, número 217) y la de 9 de Agosto de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 14, número 226), rectificada por la de 31 del propio mes (*Boletín Oficial del Estado* del 21 de Septiembre, número 264), a ella se habrá de atemporarse la definición y composición analítica de las citadas harinas, y para las no definidas, se solicitarán de Comisaría General las características correspondientes.

Podrá destinarse también a dichos fines la harina de centeno, del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el 1'15 por 100 como máximo de ceniza (referidas a materia seca), y las de trigo de los grados de extracción autorizados en el artículo 5.º de esta Circular.

Registros de rendimientos reales

Art. 7.º Los rendimientos reales de cada partida de trigo o de centeno, se anotarán, en el momento de obtenerse las harinas en el «libro oficial de fabricación» a que hace referencia el art. 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 29, núm. 333), libro que habrá de permanecer en todo momento en el local del recinto fabril o en las Oficinas de la industria si éstas se encontraran fuera del mismo y a disposición de los Servicios de Inspección.

Mezclas de trigos y harinas

Art. 8.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harina de trigo, siendo responsables los interesados de la homogeneidad de aquéllas.

Sémolas

Art. 9.º Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos, la fabricación de sémolas siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas en sus calidades «superior» y «corrientes», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) Sémolas superiores.—Cenizas (sobre sustancia seca), comprendidas entre el 0'50 y el 0'80 por 100.

Humedad: Como máximo, 14'5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): Como máximo, 0'1 por 100.

b) Sémolas corrientes.—Cenizas (sobre sustancia seca), comprendidas entre el 0'80 y 1'30 por 100.

Ministerio de Cultura 2010

Humedad: Como máximo, 14'5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): Como máximo, 0'15 por 100.

Las denominaciones (sémolas de calidad superior), o (sémolas de calidad corriente), habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasados de harinas y sémolas por la industria harinera

Art. 10. Las harinas de trigo panificables de centeno o sus mezclas autorizadas así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 80 kilos de peso neto y llevarán una etiqueta de forma rectangular, en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereal de que procede la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción. Sin embargo la industria que concierte con Comisaría General el abono del canon, queda autorizada para el libre envasado de sus harinas y sémolas, dentro de las disposiciones legales vigentes.

Dichos envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y la localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruído hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasado de harinas y sémolas para condimentación

Art. 11. La preparación y envasado de sémolas y harinas simples para condimentación o cocinado, se efectuará por los industriales legalmente autorizado para ello, en bolsas en la que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «harina simple de trigo», de «sémola de calidad superior» o de «sémola de calidad corriente» que corresponda. Cada uno de dichos envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos correspondientes al peso de los mismos, con arreglo al modelo implantado por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales y aprobado por la Comisaría General.

Toma de muestra y análisis de las harinas

Art. 12. Sin perjuicio de la labor fiscalizadora a realizar por la Comisaría General y de las atribuciones conferidas a las Fiscalías de Tasas, sobre toma de muestras y análisis de harina por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de Julio de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* de 31 de Agosto, núm. 215, se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Julio de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* del 17 de Agosto, núm. 229).

Venta de harinas y sémolas

Art. 13. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas o sémolas a los almacenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reembasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que se hallen en posesión de la «Autorización de Compra», de que trata el artículo siguiente.

Por excepción los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiares a 100 kilos, a los establecimientos comerciales y colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de Compra».

Autorización de compra de harinas y sémolas

Art. 14. Las «Autorizaciones de Compra», de harinas o sémolas, que tendrán validez para la Campaña, serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a que se hace referencia en el art. 13, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, de que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo provincial del Sindicato a que pertenezcan y se hallen inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas

Art. 15. Por esta Delegación Provincial se autorizará la apertura de almacenes de harinas siempre que se establezcan en local independiente de otros establecimientos en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno que, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán siempre independiente de ésta, a los afectos de la rendición del parte anexo número dos.

Precio de harinas, sémolas y subproductos

Art. 16. El comercio de las harinas, sémolas, resto de limpia (germen, semillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvados), será libre de precio.

La Junta Provincial de Precios y Márgenes Comerciales podrá fijar el precio máximo de venta a granel de la harina simple de trigo por los establecimientos comerciales de cada localidad.

Prohibición de ceder harinas

Art. 17. Queda prohibido a toda clase de industriales ceder, por ningún concepto, ni aun en calidad de préstamo, las harinas o sémolas adquiridas por la misma; destinar éstas a fin distinto del que motivó su adquisición, así como trasladar aquéllas, sin autorización previa, a lugar distinto del que con conocimiento de esta Delegación Provincial de Abastecimientos haya sido designado para depósito de las mismas.

Parte mensual de movimiento de trigo y harina

Art. 18. Los fabricantes y almacenistas de harinas remitirán por correo certificado dentro de los cinco primeros días de cada mes, a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el parte de movimiento de trigo y de harinas correspondientes al mes anterior, utilizando los nuevos modelos anexos 1 y 2 de esta Circular.

Los industriales panaderos quedan relevados de remitir el parte que fué establecido por la Circular 54 de la Comisaría General que regulaba la Campaña anterior de cereales.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Art. 19. Los almacenistas de harina e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

A este efecto la reserva mínima de harina que deberán tener en panaderías dichos industriales, se fijan en la cantidad necesaria para la elaboración normal durante CINCO DIAS.

Canon de regulación comercial

Art. 20. Se establece un canon de regulación comercial de diez pesetas por quintal métrico de la capacidad de molturación de las fábricas de harinas, a base de la longitud trabajante de las mismas, según el horario de trabajo que cada una de ellas tenga autorizado.

Del importe de dicho canon se deducirá el correspondiente a la molturación de cereales con destino a las Intendencias de los Ejércitos, a la Dirección General de Marruecos y Colonias y para canje de la reserva legal para propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores.

El duplicado del justificante del ingreso del importe del referido canon, se acompañará por los fabricantes al parte anexo número 1.

A las fábricas de harinas que concierten con la Comisaría el pago del canon de regulación, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en este artículo y el siguiente.

Jornada de molturación

Art. 21. Los fabricantes de harinas podrán efectuar la molturación de los cereales panificables durante la jornada ininterrumpida que proponga los interesados a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, pero dicha jornada, así como sus posteriores modificaciones, no tendrá efectividad hasta tanto no sea aprobada por esta Delegación.

En los escritos aceptando la jornada de molturación propuesta por los fabricantes, se harán constar la fecha a partir de la cual entrará en vigor el nuevo horario.

Guía de circulación para las harinas y sémolas

Art. 22. Las harinas de trigo y las panificables de centeno así como las sémolas, circularán acompañadas en todos los casos de guías.

La circulación por ferrocarril y en la interprovincial por carretera se empleará la guía única de circulación.

Las guías de circulación necesarias para el traslado de harinas, a que se refiere el artículo anterior, serán expedidas por la

Ministerio de Cultura 2010

Delegación Provincial de Abastecimientos.

Esto no obstante, se podrá delegar la expedición de dichas guías en las fábricas que estén concertadas.

Las guías habilitadas para la circulación provincial por carretera, serán extendidas por las propias fábricas.

Las fábricas solicitarán de esta Delegación Provincial los ejemplares de guías que estimen necesarios para sus atenciones, efectuándolo con la antelación suficiente para tener siempre debidamente atendido el servicio.

Las sémolas y harinas simples de trigo y las pastas para sopa, envasadas en las condiciones previstas en el párrafo último, del art. 11, de esta Circular y con el precinto del Sindicato Nacional de Alimentación y productos coloniales que en el mismo se previene, podrán circular libremente.

Pan familiar

Art. 23. Se clasifica como pan familiar, el llamado de flama o miga blanda y el candeal o de miga dura, que se elaborará en piezas de 500 gramos, de un kilogramo y sus múltiplos, en los formatos que tradicionalmente hayan sido preferidos por el público y con la harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 5.°, con las mezclas que se autoricen y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichas clases les demande habitualmente el consumo y de carecer de existencias del mismo facilitará del que tenga al precio que corresponda al solicitado.

También será obligatorio tener a disposición del público piezas de 250 gramos, fabricadas con harinas de las características anteriores.

Pan especial

Art. 24. Podrá también fabricarse otra clase de pan con las harinas a que se refiere el artículo 6.° y de cualquier peso, pero de formatos distintos en los tamaños de 250, 500 y 100 gramos, de los definidos en el artículo anterior. Este pan especial podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y candeal.

La denominación «pan especial», se hará figurar a molde con las iniciales (P. E.) en la masa de las piezas de esta clase de 250 gramos, 500 y 1.000 gramos o de peso superior, en los casos en que se utilice el mismo formato que para el pan familiar.

Humedad del pan

Art. 25. La humedad máxima del pan familiar, no podrá exceder del 34 por 100 para piezas de 500 gramos e inferiores y del 35 por 100 para las de peso superior al indicado.

Tolerancias en el peso del pan

Art. 26. La tolerancia máxima en el peso del pan familiar cuando su venta no se efectúe por el sistema de peso exacto que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, será el 3 por 100 en frío, o sea en el momento que se realice la venta, y el 6 por 100 en piezas sueltas.

Sistema de venta de pan familiar

Art. 27. Por esta Delegación Provincial se podrá autorizar la venta de pan familiar por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna, respecto del peso inicial de las piezas.

Este sistema será incompatible dentro de una misma localidad con el de tolerancia del peso.

Precios del pan familiar de flama

Art. 28. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan familiar de flama o miga blanda, elaboradas con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el art. 6.°, serán las siguientes:

En la Capital: 4'90 pesetas pieza de kilo y 2'55 pieza de 500 gramos.

En las restantes localidades de la provincia: 4'80 pesetas pieza de kilo y 2'50 pieza de 500 gramos.

Las piezas de 500 gramos que se citan en el art. 23, se venderán en cada localidad como máximo, al precio que tenían en mercado libre, en el mes de Mayo próximo pasado.

Precios de venta de pan al peso

Art. 29. Los precios máximos de venta al público del pan familiar de flama o miga blanda de peso exacto, a que se refiere el art. 27, serán los siguientes:

En la Capital: 5'05 pesetas pieza de kilo y 2'65 pesetas pieza de 500 gramos.

En las restantes localidades de la provincia: 4'95 pesetas pieza de kilo y 2'60 pesetas pieza de 500 gramos.

Precios del pan familiar candeal

Art. 30. Para el pan familiar en su clase de candeal o de miga dura, regirán los precios consignados en los arts. 28 y 29, incrementados, como máximo, en las siguientes cuantías:

Para piezas de un kilogramo o peso superior, 0'35 pesetas kilo.

Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas pieza.

Carteles anunciadores de precios

Art. 31. En los establecimientos donde se venda pan se colocará, en lugar visible al público, un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza del pan, tanto de familiar como de especial.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* del 6 de Agosto, número 218).

La venta de pan podrá efectuarse en localidades distintas a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la de venta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

Precios pan especial

Art. 32. El pan especial, en sus distintas clases y modalidades, estará libre de precio, dentro de los límites que en todo caso pueda establecer la Comisaría General.

Toma de muestra y repeso del pan

Art. 33. La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahonas o fábricas así como en los despachos de venta al público, se efectuará frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el art. 9.° del Decreto de 30 de Agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de Septiembre, número 256), la Circular de esta Comisaría General 766, de 27 de Abril de 1951 (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 121, de 1.° de Mayo) y la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 29, número 363), a fin de determinar a través de los resultados que se obtengan la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y tomas de muestras de pan, se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos el número, clase y resultado de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto a la comprobación analítica de la calidad del pan, este servicio deberá ser objeto de especial atención por las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

En la citada comprobación se seguirá un procedimiento análogo al indicado en el art. 12, para el de las características de las harinas.

SANCIONES

Art. 34. La infracción del horario de molturación autorizado a las fábricas de harina no concertadas; la falta de declaración de alguna partida de trigo o de centeno recibida en dichos establecimientos industriales y la salida y circulación de fábrica o de almacén de harina o sémolas sin la «guía única» requerida, podrá motivar la retirada de los cupos durante la Campaña al fabricante o almacenista de harina infractor y el comiso de los cereales y harinas existentes en el establecimiento de que se trate. La liquidación del canon de regulación previsto en el artículo 20, se efectuará en tales casos, sobre la base de la capacidad absoluta o total de molturación de la fábrica durante veinticuatro horas con efecto de 1 de Julio de 1955, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otras jurisdicciones.

Art. 35. Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil, peso, humedad, calidad, etc., de las harinas de trigo y panificables de centeno, puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

La presente Circular entrará en vigor a partir del día 1 de Julio próximo, excepción hecha del régimen de «precintas especiales», en los envases de harina, que continuará vigente hasta el día 15 de Julio próximo, inclusive, y el de «conduces» y «guías únicas», para la circulación de dicho producto, que caducará en 31 de Julio citado.

Quedan derogadas las disposiciones anteriores de esta Delegación que se opongan a lo prevenido en esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de Junio de 1955.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Ministerio de Cultura 2010

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Palencia durante el mes de Mayo de 1955

Fecha en que se realiza la transferencia	Matrícula	Marca	Forma del vehículo	Servicio que realizaba	Servicio que va a realizar	CEDENTE Nombre y apellidos	CEDENTE Población	ADQUIRENTE Nombre y apellidos	ADQUIRENTE Domicilio (población)
25 Mayo	AV-1144	Opel	Camión	Público	Público	Afrodisio Angulo Bartolomé	Burgos	Vidal Arconada del Río	Villoldo
20 »	BI-6542	Dodge	Idem	Idem	Idem	Pascual Rodríguez	Torquemada	Eliseo Sánchez López	Villota del Páramo
5 »	BI-7451	Liberty	Idem	Idem	Idem	Nicolás Elicebeiti Ríos	Vado-Cervera	Antonio García López	Herrera de Pisuerga
7 »	LE-1601	Citroen	Camioneta	Idem	Idem	José Abella Fernández	San Román	Marcelo Díez Asenjo	Paredes de Nava
6 »	M-22138	Citroen	Turismo	Idem	Idem	Félix Rodríguez	Madrid	Ramón Alvarez Peradela	Lantadilla
6 »	M-36380	Renault				Lucía Castilla de Staquet	Burgos	Exiquio Martín Lobato	Guardo
6 »	M-40721	Rugby	Camioneta	Público	Público	José Heredero Rico	Villalba	Martín Lobejón Santos	Villarramiel
6 »	M-65429	Fiat	Topolino	Particular	Particular	Rosa Noriega Morales	Madrid	Manuel Gutiérrez Santos	D. Sancho, 10, Palencia
27 »	M-51381	Adler	Camioneta	Público	Público	Abilio Mateos	León	Andrés Rasillo Zoreda	Vega de Riacos
6 »	M-87315	Guy	Camión	Idem	Idem	Pablo Saenz Martín	Palencia	La Piña de Campo	C. Alisal, 37, Palencia
20 »	M-105347	Chevrolet	Idem	Idem	Idem	Hilarino de la Sierra	Herrera de Pisuerga	Mateo Herrero Arenillas	Villarramiel
16 »	P-866	Hispano	Idem	Idem	Idem	Ladislao Herrero Sierra	Paredes de Nava	Miguel R. Hortelano	O. Redondo, 5, Palencia
16 »	P-1691	Ford	Sedan	Particular	Particular	Laureano Santiago Tijero	Dueñas	Máximo Antolín Merino	C. Hogar, 16, Palencia
17 »	P-2108	Lube	Moto	Idem	Idem	Hipólito Redondo Quijano	Renedo de la Vega	Toribio Madrigal Gómez	T. Velaseo, 3, Palencia
20 »	P-2171	D. K. W.	Turismo	Idem	Idem	M.ª Luisa Picallo Díez	Palencia	José Noguez Caís	Balmes, 176, Palencia
6 »	P-2308	Chrysler	Idem	Idem	Público	Emilio Ferreras Zabala	Idem	Juan Muñiz Prendes	Candás
6 »	P-2314	Chevrolet	Camioneta	Público	Idem	Teófilo Anero Rodríguez	Idem	Félix Población del Río	Gradefes de Rueda
6 »	P-2346	Derbi	Moto	Particular	Particular	Matías de Lozar	Cervera de Pisuerga	Severino Infante León	Burgos, 15, Palencia
9 »	P-2476	Lube	Idem	Idem	Idem	Angel Ruiz Suárez	Palencia	Eloy Tazo Carrasco	Huertas Bajas, Palencia
5 »	S-2308	Chevrolet	Turismo	Idem	Idem	Manuel Pacha Suárez	Idem	Abundio García Amor	Santa Ana, Palencia
21 »	S-5332	Essex	Idem	Idem	Idem	Onésimo Fernández Garrán	Aguilar de C.	Julián Vélez Cagigal	Brañosera
21 »	S-7194	Chenard	Rubia	Público	Público	Federico Bolaños	Alar del Rey	Antonino Vallejo Macho	Aviñante
21 »	S-5734	Ford	Camioneta	Idem	Idem	Heliodoro Rodríguez Rico	Palencia	M.ª Cruz Melero Prieto	Gral. Goded, 23, Palencia
20 »	SA-1191	Citroen	Turismo	Particular	Particular	César Pinacho Cebrián	Idem	Aurelíano Jiménez Ladrón de Guevara	Baltanás
13 »	SG-1461	Opel	Idem	Idem	Idem	Ramón Sánchez Toribio	Valladolid	Delfín Noriega García	Alar del Rey
3 »	SS-8506	Austin	Idem	Idem	Idem	Ana Sánchez Nozal	Palencia	Margarita de O. Pardo	Boadilla de Rioseco
5 »	Z-5445	Ford	Idem	Idem	Idem	Alberto Caro Montaner	Zaragoza	Pedro Hermoso Villada	Villacidaler

Palencia 3 de Junio de 1955.—El Ingeniero Jefe, *A. Bravo.*

1359

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Castastro de la riqueza rústica

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios, Ayuntamiento y Entidades interesadas del término municipal de Tariego de Cerrato, de esta provincia, que con esta fecha se remiten a la Junta pericial para su exposición al público durante un plazo de QUINCE días, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, las relaciones de características catastrales formuladas a consecuencia de los trabajos llevados a cabo oportunamente.

Palencia 7 de Julio de 1955.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Julio Castellanos.* 1498

——

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios, Ayuntamiento y Entidades interesadas del término municipal de Dehesa de Romanos, de esta provincia, que con esta fecha se remiten a la Junta pericial, para su exposición al público durante un plazo de quince días y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, las relaciones de características catastrales formadas a consecuencia de los trabajos llevados a cabo oportunamente.

Palencia 7 de Julio de 1955.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Julio Castellanos.* 1497

Administración Municipal

Palencia

EDICTO

Presupuesto Extraordinario de la urbanización de la Avenida del Cardenal Cisneros

Arpobado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento de Palencia, en la sesión extraordinaria celebrada el día 1 de Julio coriente el Presupuesto Municipal Extraordinario para las obras de urbanización de la Avenida del Cardenal Cisneros, de esta Capital, formado con arreglo a los artículos 667 y 668 de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 y al artículo 198 del Reglamenio de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952, queda el expediente completo del mismo, con toda la documentación que le integra y justifica, de manifiesto al público en esta Intervención Municipal por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser libremente examinado y se podrán interpóner contra él, ensu caso, las reclamaciones que se estimen pertinentes por los interesados a que hace referencia el artículo 656 de la citada Ley de Régimen Local y por las causas relacionadas en el número 3 del artículo 669 de la misma, de conformidad con su artículo 671.

Palencia 4 de Julio de 1955.—El Alcalde, *Vicente Almodóvar.* 1483

——

Comisión Local Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero

EDICTO

Obras del Colector del Nuevo Matadero Municipal a la Avenida de Santander y Acequia del Camino del Cristo

Aprobado por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento de Palencia en sesión del día 1 de Julio actual y por la Comisión Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero en sesión del día 6 del mismo mes, el expediente de Suplemento de Crédito, con cargo a los fondos procedentes del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero, en el Presupuesto Extraordinario del Colector desde su conexión con el del nuevo Matadero Municipal a la Avenida de Santander al objeto de poder proseguir con las obras de este Colector en su Sector Norte que enlaza en la Avenida de Santander con la Acequia del Camino del Cristo, queda el mismo, con la demás documentación anexa y complementaria, de manifiesto al público en esta Secretaría Municipal por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados y presentar reclamaciones ante este Excelentísimo Ayuntamiento y Comisión Local Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero por las personas naturales y jurídicas enunciadas en el art. 656 de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, por los motivos señalados en el párrafo 1 del artículo 657 de la misma, de conformidad con los artículos 212 a 216 del vigente Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952.

Palencia 7 de Julio de 1955.—El Alcalde - Presidente, *Vicente Almodóvar.* 1494

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES
(Año 1954)

La Puebla de Valdavia. 1499

Imprenta Provincial. —PALENCIA

Ministerio de Cultura 2010